000208/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., A. A. c/ V. U. S.A. s/ Sumario", expte. nro. 208/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 489/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.1013), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 934/957 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada V. U. SA quien se alzo contra la sentencia Definitiva nro.71/2018 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 934/957, fs. 962).

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, deC.ndo civilmente responsable a V. U. S.A.

y, en consecuencia, condenándola a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, al actor señor A. A. V., la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde que se produzca la mora en el cumplimiento de la presente hasta su efectivo pago. Declaró que la condena establecida en contra de V. U. S.A., les alcanza a los terceros citados, señores C. J. C., D. P. C., G. A. L, C. y a la empresa L. C. Y D. O. Y S. S.R.L., en los términos establecidos en el artículo 96 CPCCCH. Impuso las costas a la demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

En forma previa, las parte que habían apelado, a fs. 972 presentaron acuerdo transaccional solicitando su homologación y desistieron recíprocamente de los recursos de apelación interpuestos con excepción del recurso contra la imposición de costas respecto de terceros que mantuvo la demandada V. U. SA otorgado a fs. 1011 como señalé al inicio.

A fs.1006/1007 presentó memorial de agravios la demandada V. U. SA.

Recordó la recurrente que al contestar la acción, solicitó la citación en calidad de terceros de J. C. y D. P. C., en su carácter de directores técnicos de la obra de su propiedad; G. A. L. C. en su carácter de representante técnico de la empresa constructora y a la empresa Luz C. D. O. y S. SRL.

Señaló que al dictar sentencia la jueza resolvió con relación a los terceros citados que la condena a dictarse en la presente contra V. U. SA les alcanzará a los Sres. C. J. C., D. P. C.; G. A. L. C. y D. O. y S. SRL en el sentido expuesto, mas no podrá ser ejecutada en su contra, teniendo como principal efecto que estos, no puedan oponer la excepción de negligente defensa ante una eventual acción de regreso que pudiera instar V. U. SA en su contra y que el fallo se encuentra firme y consentido por los terceros citados al punto que suscribieron el acuerdo transaccional presentado en el expediente asumiendo a su cargo una parte proporcional de la condena.

Adujo que a tenor de la sentencia dictada, claramente su pretensión fue acogida favorablemente en todas sus partes y por ende, por aplicación del principio general de la derrota frente a la defensa que opusieran debieron ser impuestas a su cargo, no obstante la jueza de grado por aplicación errónea del principio objetivo de la derrota le impuso la totalidad de las costas.

Argumento que con relación a los terceros citados la aplicación de dicho principio lleva a un resultado totalmente opuesto pues resultó exitosa frente a los terceros citados.

Consideró en base a ello que las únicas costas que debieron habérsele impuesto son las referidas a la circunstancia de haberse hecho parcialmente lugar a la demanda, pero no las vinculadas con la citación de terceros, que constituía una pretensión autónoma de la demandada respecto de la cual resultó exitosa.

Solicitó se revoque la sentencia recurrida en cuanto impone las costas respecto a los terceros citados postulando le sean impuestas a éstos.

Análisis

A fs. 38/50 el actor interpuso demanda contra V. U. SA por la suma de $203.713,50 con más los intereses en concepto de daños y perjuicios.

Relató los hechos manifestando que el origen del conflicto radicaba en los daños que la construcción de un edificio lindante a su inmueble sito en calle Francia N° 935 había producido en este. Hizo mención al reclamo extrajudicial.

Esta reconocido en el texto del memorial de agravios que A contestó demanda la accionada peticionando su rechazo. Opuso excepción de prescripción. Efectuó negativa general y particular de los hechos. Contestó demanda brindando su propia versión. Peticionó la citación de terceros en los términos del art. 95 del CPCC. Argumentó respecto a la procedencia de la citación. Se puso a los daños reclamados. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal (fs. 108/119).

A fs. 139/143 se presentó el tercero citado A. Luz C.. Opuso excepción de prescripción. Negó los hechos expuestos en la demanda y en la contestación efectuado por V. U. SA. Opuso como defensa de fondo la falta de legitimación activa. Se expidió con respecto a la citación en calidad de tercer aduciendo vencimiento de plazo del periodo de garantía pactado. A fs. 204 se hizo efectivo el apercibimiento del art. 41 respecto a Luz C. D. SRL atento no compareció a contestar la citación de terceros.

A fs. 186/202 se presentaron como terceros citados los Sres. J. C. y E. P. C.. Contestaron demanda. Efectuaron la negativa general y particular de los hechos. Plantearon la prescripción de la acción. Expusieron su versión de los hechos.

La regla del art. 96 del ritual trae como consecuencia que la sentencia, para los terceros, resulta ser solo un antecedente para la fundabilidad de la acción de regreso frente a los citados.

Por ello, se dejó en claro en el considerado respectivo que el fallo no puede ejecutarse contra los terceros (a fs. 955y vta.).

Aquello que fuera indicado anteriormente, no resulta conmovido con ninguno de los argumentos desarrollados en el memorial de agravios.

La doctrina y la jurisprudencia de vieja data mantienen esa postura con relación a los terceros.

Se estableció que la sentencia alcanza a los terceros, pero al no poder ser ejecutada tiene el exclusivo efecto de imposibilitarles la excepción de negligente defensa en la hipótesis que la demandada V. U. SA, nada obsta que en la acción de repetición que esta dirija incluya en el resarcimiento las costas de este proceso.

En general en la citación de terceros debe distinguirse la efectuada por el actor y la efectuada por el demandado, pues en este ultimo caso el citado no puede ser incluido en la condena, ya que ninguna acción se intentó contra el, el accionado no puede obligar a al demandante a dirigir su pretensión contra otra persona (ver Falcón “Cod. Proc….” t.1 pág. 525 Ed. Abeledo Perrot-88).

En este sentido puede citarse a la Dra. Elena Highton -en el "Cod. Proc…." t.2 pág. 422 Ed. Hammurabi 2004-, aunque reconociendo posturas diversas indica que excedería el principio de congruencia el juez que dicta sentencia de condena contra quien el actor no demandó.

La posición procesal asumida, ya que quien sabe que no puede ser condenado por la mera citación, se encuentra en un plano jurídico diverso a quien es emplazado como demandado, una condena resultaría sorpresiva y es susceptible de lesionar la garantía constitucional del debido proceso y la defensa enjuicio.

El demandado no litigó contra los terceros como invoca en su memorial alterando la posición procesal asumida

Tomando lo dicho por antiguos profesores, "tampoco corresponde la imposición de costas al tercero, cuando la parte resolutiva de la sentencia dispone que aquellas serán a cargo de la demandada" (Fassi-Yañez "Cod. Proc…."t.1 pag. 539 Ed. Astrea).

Rechazo el agravio de la parte demandada apelante con costas, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Rechazar los agravio de la demandada apelante V. U. SA, confirmando el fallo venido en crisis.-

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida.

Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte demandada, el cual fuera luego desistido, con excepción de la cuestión vinculada a la imposición de las costas derivadas de la citación de terceros (fs. 962 y fs. 972, agravios fs. 1006/1007).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. A. A. V. promovió demanda sumaria de daños y perjuicios contra la empresa V. U. S.A. por la suma de pesos doscientos tres mil setecientos trece con cincuenta ctvs. ($ 203.713,50.-) más el importe de los rubros que no se pueden cuantificar n siquiera provisoriamente – como lo son la desvalorización venal y daño moral – o mayor monto que surja de la prueba a producirse en autos, más intereses y costas del proceso. Relató hechos. Ofreció prueba.

A su turno se presentó la accionada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, la que fue rechazada. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Solicitó se cite en calidad de terceros a los Sres. C. J. C., D. P. C., G. A. L. C. y a Luz C. y D. O. y S. S.R.L. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se presentó en tiempo oportuno el Sr. L. C.. Opuso excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva. Negó Hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas.

Se presentaron los Sres. C. y P. C.. Opusieron excepción de prescripción. Negaron hechos. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal.

Pidieron se rechace la demanda, con costas. La firma Luz C. y D. O. y S. no se presentó en juicio, por lo que en oportunidad se decretó su rebeldía.

La excepción de prescripción opuesta por los terceros citados fue admitida. Producida la prueba ofrecida por la partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsable a V. U. S.A. y, en consecuencia, condenándola a abonar al actor señor A. A. V., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos quinientos mil ($500.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde que se produzca la mora en el cumplimiento de lo resuelto hasta su efectivo pago.

Declaró asimismo que la condena establecida en contra de V. U. S.A., les alcanza a los terceros citados, señores C. J. C., D. P. C., G. A. L. C. y a la empresa Luz C. y D. O. y S. S.R.L., en los términos establecidos en el artículo 96 CPCCCH y de acuerdo a los fundamentos vertidos en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH, antes art. 68 CPCCH. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de la colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, aC.do ello, bien vale poner de resalto que la queja de la demandada recurrente se ciñe exclusivamente a la cuestión de las costas derivadas de la citación de terceros, ello en tanto le han sido impuestas, de lo que se agravia solicitando sean soportadas por aquellos.

Bien, en la solución, cabe advertir que habiendo apelado la accionada la sentencia dictada (fs. 962), desistió posterior y expresamente del recurso que interpusiera (fs. 972) manteniendo sólo su interés respecto de la imposición de las costas por la citación antes referida(ver fs. 972vta.).

Ahora bien, sabido es que las costas presentan diversas características, entre ellas resultan "un accesorio de la sentencia, una parte accesoria de toda sentencia definitiva (art. 163, inc. 8°, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación) o interlocutoria (art. 161, inc. 3°), un pronunciamiento, una decisión, una

condena accesoria – o si se quiere, secundaria – que se emite inmediatamente a una resolución principal; ya sea que esta se refiera al fondo de la cuestión planteada que originó el proceso respectivo, o que decrete su caducidad o invalidez, o que considere abstracta la cuestión, dado que en todos los supuestos han existido costas cuya parte ha de atribuirse a alguna de las partes o a ambas.” (Loutayf Ranea, Roberto G, “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 34).

Luego, es claro que en razón de ese carácter accesorio, si la decisión principal es inapelable, también lo debe ser lo decidido sobre las costas. Es que, no se podría valorar la justicia o no de la decisión sobre las costas sin revisar lo resuelto sobre lo principal.

En el caso particular, no se trata de una resolución inapelable, pero sí de una sentencia de cuya apelación se ha desistido, por tanto el tratamiento del agravio de la demandada no puede tener otra base que la sentencia en los extremos en que fuera dictada, y que se encuentra firme, con la única salvedad del tema en debate ante la Alzada. Bajo tales parámetros es que éste ha de juzgarse.

En esa inteligencia, entiendo que existen dos supuestos claros en los cuales puede proceder la imposición de costas a los terceros citados al proceso. Uno de ellos se configura cuando el tercero es condenado a cumplir con la obligación principal. En tal circunstancia, si existe condena al tercero para el cumplimiento de la prestación sustancial, éste debe responder por las costas al resultar vencido. La segunda posibilidad podría darse en el caso en que, aun cuando

no fuera posible condenar al tercero traído a juicio, en la sentencia se declara su responsabilidad – o al menos su corresponsabilidad-.

Del detenido estudio de la norma individual venida en apelación, surge que ninguno de los supuesto que individualizara en el párrafo precedente se corresponde con la decisión a la que se arribara en la instancia de grado, por lo que la queja de la demandada vencida, por lo que corresponde sea ésta quien cargue con las costas vinculadas a la citación de terceros por ella solicitada en oportunidad del responde de la acción incoada en su contra.

Resta así resolver la cuestión de costas correspondientes a la actuación por ante esta Alzada, las que en atención a como se resuelve se impondrán a la apelante, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que

la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en su favor en la sentencia recurrida; más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL NRO DEL AÑO 2019
EN EL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"